

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo – por sumas de dinero
Rad. Nro. 11001310302420190066700

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda sobre el recurso de REPOSICIÓN y en subsidio de apelación que se interpusiera por el apoderado del demandante, en contra del ordinal quinto del auto de fecha cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se ordenó el pago del arancel judicial¹.

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Sustenta el recurrente, que el arancel judicial se encuentra mal liquidado como quiera que la transacción a la que se llegó con las parte ascendió al 3.88% de las acciones de la sociedad Esmeraldas de Occidente S.A.S., es decir 4.079 acciones y al ser el valor nominal de \$10.000.00, asciende a la suma de \$40.790.000².

CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe indicarse que la providencia atacada se encuentra ajustada a derecho conforme indican las disposiciones de los artículos 3, 6, 7 y 8 de la Ley 1394 de 2010, pues el valor que se ordenó fuese pagado por el extremo actor se sustenta en la liquidación realizada por el Despacho conforme la orden de apremio³.

Ahor bien, señaló el profesional del derecho en su recurso que el pago de la obligación no tuvo lugar por la totalidad de las sumas pretendidas en el mandamiento de pago, sino en virtud de la transacción suscrita por el 3.88% de las acciones de la sociedad Esmeraldas de Occidente S.A.S., que ascienden a la suma de \$40.790.000.00, tal como se evidencia del certificado de existencia y representación legal de ésta, por lo que es esta la cuantía sobre la cual ha de calcularse nuevamente el porcentaje del arancel judicial.

Conforme a lo anterior se tiene, que no existe yerro alguno por parte del Despacho al momento de emitir la orden contenida en el ordinal cuarto del auto objeto de inconformidad, pues dicho monto no fue indicado al momento de solicitarse la terminación del proceso, por lo cual, en su defecto se calculó el arancel judicial en la forma indicada en el auto recurrido, sin embargo en aplicación de lo dispuesto en el literal "c"⁴ del artículo 6 concordante con el inciso segundo del artículo 7⁵ de la Ley 1394 de 2010, se procederá a modificar el ordinal quinto atendiendo lo indicado

¹ Archivo0023

² Archivo0025

³ Archivo0022

⁴ ARTÍCULO 6o. BASE GRAVABLE. El Arancel Judicial se calculará sobre los siguientes valores: [...] c) Transacción o conciliación. Del valor de los pagos, o de la estimación de los bienes o prestaciones que se hayan determinado por las partes en el acuerdo de transacción o conciliación judicial que ponga fin al proceso ejecutivo.

⁵ ARTÍCULO 7o. TARIFA. La tarifa del arancel judicial es del dos por ciento (2%) de la base gravable. [...] En los casos de terminación anticipada de procesos ejecutivos, la tarifa será del uno por ciento (1%) de la base gravable.

por la parte actora.

Finalmente, respecto del recurso subsidiario de apelación interpuesto, este se negará ante la prosperidad del principal.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: MODIFÍQUESE el ordinal QUINTO del auto adiado cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023), en el siguiente sentido:

CUARTO: Como quiera que al momento de la presentación de la demanda las pretensiones de la acción sumaban una cifra igual o superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, de conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la ley 1394 de 2010 el ejecutante Andrés Felipe Rincón Rivera deberá pagar arancel judicial a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, dentro del término de ejecutoria de este proveído.

Siguiendo las reglas contenidas en los arts. 6 a 8 de la norma en cita la suma que debe cancelar el señor Rincón Rivera por concepto de ARANCEL JUDICIAL equivaldrá al uno por ciento (1%) del valor efectivamente recaudado por este; resultado que se obtiene de la siguiente operación:

Transacción	\$40.790.000.00
Porcentaje a cobrar	X 1%
TOTAL ARANCEL JUDICIAL:	\$407.900.00

Adviértase a la parte actora que el pago del arancel judicial, **\$407.900.00 M/cte.**, deberá efectuarse mediante el Formato Constitución y Autorización traslado automático - Depósito Judicial Arancel Judicial (DJ07), que deberá solicitar en la Secretaría del Despacho diligenciado de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA11-8095 de 2011.

Ejecutoriado este proveído si no se ha efectuado el pago correspondiente remítase copia auténtica del mismo a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con las constancias del caso, **incluyendo en el remisario cedula y/o NIT del ejecutante y su dirección para notificaciones**

SEGUNDO: Negar el recurso de alzada conforme a lo indicado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ**

JIDC

Firmado Por:

Heidi Mariana Lancheros Murcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e56ca026d735c1e035f29942e3485c9a6a97a6f150225e3685d9f28257b5b33d**

Documento generado en 23/10/2023 03:15:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>